



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 22 de junio de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-463. La secretaría informa que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00463 00

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Jaime Alfonso Roa Chaparro contra Jaime Cuervo Capador por la obligación contenida en el contrato de servicios profesionales celebrado presuntamente el 10 de enero de 2023, la cual consiste en:

PRIMERA. - OBJETO. - EI (La) MANDANTE, contrata por medio de este documento, los servicios profesionales del MANDATARIO, en su calidad de abogado, para que inicie, adelante y lleve hasta culminación la contestación de demanda dentro de un proceso de PETICION DE HERENCIA instaurado por la señora YANET CUERVO MONTAÑO, que cursa en el juzgado Treinta y uno de Familia de Bogotá.

El artículo 422 del CGP aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el hoy ejecutante y Maria Stella Cuervo de Cuervo y Jaime Cuervo Capador, así como el acta de la audiencia que se llevó a cabo el 25 de mayo de 2023 en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá.

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que estos documentos junto con el libelo demandatorio no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

[...] que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado «*contrato de prestación de servicios profesionales*», se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

El ejecutante allegó copia del contrato de prestación de servicios celebrado presuntamente el 10 de enero 2023 con Maria Stella Cuervo de Cuervo y Jaime Cuervo Capador y del contenido de dicho documento destaca el Despacho que no existe ninguna constancia de que hubiese realizado las gestiones que se comprometió realizar dentro de dicho contrato pues nótese que no obra escrito de contestación de la demanda y además tampoco allegó el auto que le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado del ejecutado.

Ahora, si bien en la audiencia que se llevó a cabo el 25 de mayo de 2023 figura como apoderado del señor Jaime Curvo Capador, lo cierto es que dicha conciliación no es suficiente para acreditar que desarrolló las labores que se comprometió a realizar en el contrato de prestación de servicios.

Así mismo el Despacho advierte que no fue posible establecer que el proceso en el que se llegó a un acuerdo conciliatorio fuese el mismo que acordaron las partes para adelantar y llevar a cabo por el ejecutante como quiera que no solo actuó como apoderado del señor Cuervo Capador sino también de la señora Maria Stella Cuervo de Cuervo.

En ese orden, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por el actor y, en consecuencia, ordena la devolución de las diligencias.

Finalmente, se **compensará** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

CUARTO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 049 del 1° de septiembre de 2023. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f522c55ca36665b03ff8df892a4816b067e723ec8196a2c33af4b737a99c28a**

Documento generado en 31/08/2023 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>